

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DIRIGIDO AL PROCESO CON RADICADO 1996-02100 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 17/02/2022 15:55

Para: María Alejandra Perez Romero <mperezrom@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gladys Estela Ramirez Gomez <gramireg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 04 Civil Circuito De Ejecución - Antioquia - Medellín <j04ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: jorge torres <jorge.t2009@hotmail.com>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 3:44 p. m.

Para: Centro Servicios Ejecucion Civil Circuito - Antioquia - Medellin <oaecmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DIRIGIDO AL PROCESO CON RADICADO 1996-02100 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

M
a
n
i
z
a
l
e
s
/
f
e
b
r
e
r
o
1
7
d
e
2
0
2
1

Señores
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Medellín, Antioquia
E. S. D

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE
DEMANDADOS: AVENA ALBA LTDA
CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA
CONSERVAS ALBA LTDA
HINESTROZA Y CIA LTDA
INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CIA EN C.S
INVERSIONES HINESTROZA Y CIA LTDA
LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJIA
MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJIA
PRODAL LTDA
CURADOR AD-LITEM: PARMENIO DE JESUS ARIAS OROZCO
RADICADO: 050013103011-1996-02100-00

REFERENCIA: SOLICITUD PIEZA PROCESAL Y SOLICITUD ACCEDA A PETICIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Manizales – Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 expedida en Manizales – Caldas, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 expedida por el C.S de la J. y correo electrónico jorge.t2009@hotmail.com, actuando en nombre y representación judicial del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Marmato – Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.466.459 de Montenegro, y domiciliado en el Municipio de Marmato, Caldas, parte demandante en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, con radicado 17442-40-89-001-2021-00100-00 que se adelanta ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS, proceso en el cual se tiene como demandados a INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S., con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, con correo electrónico carloshinestrosa@yahoo.com e identificada con NIT. N° 900505392-2, representada legalmente por RICARDO HINESTROZA MONTOYA o por quien haga sus veces, en contra INVERSIONES HINESTROZA Y CIA EN C S ‘EN LIQUIDACIÓN’, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con NIT. N° 890928551-1, con correo electrónico otto84@gmail.com representada legalmente por el liquidador OCTAVIO HINESTROZA KOPPEL o por quien haga sus veces y en contra del acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Cundinamarca, identificada con NIT. No. 860.034.313-7 representada legalmente por quien haga sus veces y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Con el respeto que me caracteriza me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C Nro. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 C. S. de la J.
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS
Calle 22 N° 22-26 Edificio del Comercio Oficina 710
Contacto abogado: 3014758829
Manizales – Caldas.

Manizales, febrero 17 de 2022

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN

Medellín, Antioquia

E. S. D

TIPO DE PROCESO: DE EJECUCIÓN
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAFETERO S.A. BANCAFE
DEMANDADOS: AVENA ALBA LTDA
CLARA TERESA ISAZA HINESTROZA
CONSERVAS ALBA LTDA
HINESTROZA Y CIA LTDA
INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y CIA EN C.S
INVERSIONES HINESTROZA Y CIA LTDA
LUIS FERNANDO HINESTROZA MEJIA
MARIO EDUARDO HINESTROZA MEJIA
PRODAL LTDA
CURADOR AD-LITEM: PARMENIO DE JESUS ARIAS OROZCO
RADICADO: 050013103011-1996-02100-00

REFERENCIA:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO DE SUSTANCIACIÓN 048 (GENERAL 0119) PUBLICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022
--------------------	--

Cordial saludo,

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Manizales – Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.053.821.813 expedida en Manizales – Caldas, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 308.738 expedida por el C.S de la J. y correo electrónico jorge.t2009@hotmail.com, actuando en nombre y representación judicial del señor **OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Marmato – Caldas, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.466.459 de Montenegro, y domiciliado en el Municipio de Marmato, Caldas, parte demandante en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, con radicado **17442-40-89-001-2021-00100-00** que se adelanta ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, proceso en el cual se tiene como demandados a **INVERSIONES CARLOS HINESTROZA Y COMPAÑÍA S.A.S.**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, con correo electrónico carloshinestrosa@yahoo.com e identificada con NIT. N° 900505392-2, representada legalmente por RICARDO HINESTROZA MONTOYA o por quien haga sus veces, en contra **INVERSIONES HINESTROSA Y CIA EN C S 'EN LIQUIDACIÓN'**, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, Antioquia, identificada con NIT. N° 890928551-1, con correo electrónico otto84@gmail.com representada legalmente por el liquidador OCTAVIO HINESTROZA KOPPEL o por quien haga sus veces y en contra del acreedor hipotecario **BANCO DAVIVIENDA S.A**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá,

CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829
jorge.t2009@hotmail.com
MANIZALES

Cundinamarca, identificada con NIT. No. 860.034.313-7 representada legalmente por quien haga sus veces y **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Proceso declarativo que fue admitido mediante el Auto Interlocutorio N° 0390-2021 publicado mediante Estados del día 23 de agosto del año 2021, auto proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, Caldas, misma providencia que se adjunta al presente memorial.

Con el respeto que me caracteriza me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO DE SUSTANCIAICIÓN 048 (GENERAL 0119) PUBLICADO EN ESTADOS ELECTRONICOS EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2022**, lo anterior con relación decisión tomada por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** al no acreditar al suscrito abogado y mi poderdante como tercero interviniente al interior del proceso que se identifica con radicado **050013103011-1996-02100-00**.

El presente recurso se fundamenta en los siguientes argumentos;

En primer lugar, hace énfasis este apoderado al enunciar o pregonar la calidad de tercero interesado en el proceso puesto que el predio sobre el cual versa el presente proceso ejecutivo hipotecario es el mismo predio del cual, mi representado el señor **OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ** ha tenido una posesión, tranquila, pacífica e ininterrumpida por más de veinte (20) años y por tal motivo desde el año pasado, es decir el año 2021, se está tramitando un proceso declarativo de pertenencia ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS** con radicado **17442-40-89-001-2021-00100-00**, para que sea un Juez de la Republica el competente para declarar la posesión existente y consecuentemente a esto y una vez superada la valoración del acervo probatorio arrimado al proceso se declare la pertenencia del predio en posesión del predio de mayor extensión.

Dicho proceso verbal de pertenencia versa sobre un lote cuyas cabidas y linderos específicos del predio de mayor extensión son:

Partiendo del mojón 1, que está al borde de la vía principal, se continúa en dirección Este en una distancia de 167,33 metros hasta encontrar el punto 2, que es lindero con el predio 0027, se continua por el lindero en dirección Sur-Este en una distancia de 55,07 metros hasta encontrar el punto 3, que es lindero del predio, se continua por el lindero en dirección Sur en una distancia de 195,75 metros hasta encontrar el punto 4, que es lindero con el predio de propiedad de Hernán Montoya, se continua por el lindero en dirección Nor-Oeste en una distancia de 120,97 metros hasta encontrar el punto 5, que está sobre el lindero con Hernán Montoya, se continua por el lindero en dirección Oeste en una distancia de 20,35 metros se encuentra el punto 6, que está sobre el lindero con el predio de propiedad de Jenny Marín, se continua por el lindero en dirección Nor-Oeste en una distancia de 30,74 metros hasta encontrar el punto 7, que está sobre el borde de la vía principal, se continúa por el borde de la vía principal en dirección Norte en una distancia de 85,29 metros hasta encontrar el punto 1, que es punto de partida del presente alinderamiento, con una cabida total de 23660,22 metros cuadrados.

El lote determinado pertenece al predio de mayor extensión, es decir, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 115-4988 y con ficha catastral número 174420001000000020018000000000 ubicado en la vereda Taiza, zona rural del municipio de Marmato, Caldas.

Según se informa en las anotaciones No. 08 y 09 del certificado de tradición expedido por la oficina de instrumentos públicos del municipio de Riosucio, del predio que se pretende usucapir, se constituyó gravamen de hipoteca mediante escritura pública No. 287 del 18 de febrero de 1987 y se modificó esta, mediante la escritura pública No. 1164 del 12 de marzo de 1990, donde el acreedor hipotecario es el Banco Cafetero.

Siendo este el mismo inmueble objeto del Proceso Ejecutivo Hipotecario de ejecución que se adelanta ante su despacho el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín bajo el radicado 050013103011-1996-02100-00, es por esta razón que el suscrito apoderado actuando en defensa de los intereses del señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, se allega al presente proceso, ya que éste es un poseedor de buena fe, quien empezó desde el año de 1997 una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida, de buena fe, real, material y tranquila sobre el lote perteneciente al predio de mayor extensión.

Vale realizar la aclaración que la demanda de la cual se hace referencia ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 115-4988 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos del municipio de Riosucio-Caldas.

Condensado la idea esbozada anteriormente, es de gran relevancia para el proceso ejecutivo hipotecario presente tener en cuenta las resultas que se tengan en el proceso declarativo de pertenencia que se ha referenciado, es allí donde se funda la solicitud de suspensión del proceso, puesto que de tener unas resultas exitosas en favor de la parte demandante en el proceso de declaración de pertenencia, el predio objeto de los dos litigios cambiaría de propietario traería consigo consecuencias irremediables para ejecutantes actuales y para los futuros compradores del predio objeto de litigio vía remate. Y en igual sentido, uno de los demandados dentro del proceso declarativo de pertenencia es mismo hipotecante dentro del proceso de ejecutivo que avanza el su despacho, al ser las mismas partes en el proceso también soporta el argumento de solicitud de suspensión del presente proceso.

Es así como se trae a colación otra premisa, la cual indica que no pueden prevalecer los derechos del ejecutante sobre los derechos del poseedor, consecuencia que debe valorar a profundidad su respetado despacho, puesto que si bien es cierto que, en la actualidad existen unos propietarios inscritos no es menos cierto que existen personas y en particular mi representado el señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ, que ha tenido una posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida desde el año 1997, derechos que no se pueden desconocer y menos aun cuando dichas afirmaciones están siendo valoradas por un juez y existe una inscripción de demanda en el folio de matrícula que soporta dicha situación.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido por la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil** a través de la sentencia que tuvo como **Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodriguez - Ref.: 11001-3103-031-1999-01248-01**

Por su parte, el secuestro, en esencia, se contrae a la entrega del bien al auxiliar de la justicia que se designe, para que lo custodie, conserve o administre, y, posteriormente, lo entregue a quien obtenga una decisión judicial a su favor (art. 2273 del C.C.), detentación que realiza como un mero tenedor,

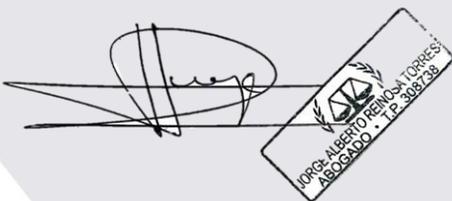
reconociendo dominio ajeno (art. 775 del C.C.), de lo que, al tiempo, se desprende que la detentación de la cosa cautelada por parte del secuestre, no es a nombre propio, ni con ánimo de señor y dueño. De lo anterior se colige que la situación que aflora del secuestro tampoco se acomoda a las previsiones de los referidos numerales 1º y 2º del artículo 2523 del Código Civil, pues en frente de esta medida cautelar, no surge, necesariamente, la cesación del poder o señorío que el poseedor tiene sobre el respectivo bien, ni, lo que resulta cardinal, se da origen a una nueva posesión en cabeza del secuestre o depositario. 8. Esta Corporación, desde el 8 de mayo de 1890, ha señalado que “[e]l embargo no interrumpe ni la posesión ni la prescripción, porque la ley no ha reconocido esto como causa de interrupción natural o civil, como puede verse en los artículos 2523 y 2524 del Código Civil...” (G.J. T. XXII, pág. 376). Ese criterio lo reiteró en sentencia del 16 de abril de 1913, en la cual, además, señaló que “el depositario no adquiere la posesión, desde luego que su título es de mera tenencia, conforme el artículo 775 del Código Civil. Si el poseedor de la cosa antes de ser depositada en un juicio ejecutivo es el deudor, por el hecho del depósito no pierde éste la posesión, y lo mismo acontece respecto de un tercero, si es éste el poseedor. El ánimo de dominio, que es uno de los elementos de la posesión, no pasa al depositario, y éste tiene en nombre de la persona de cuyo poder se sacó la cosa mientras ésta no sea rematada. Si así no fuera, bastaría para arrebatar la posesión de terceros, denunciar sus bienes en juicios ejecutivos y obtener el depósito de ellos” (G.J. T. XXI, págs. 372 a 377; se subraya). Posteriormente, mediante fallo adiado el 30 de septiembre de 1954, la Corte insistió en la precedente tesis y explicó que “„[e]l embargo y depósito de una finca raíz no impide que se consume la prescripción adquisitiva de ella. Por el embargo no se traslada ni se modifica el dominio ni la posesión de la cosa depositada; y si bien es cierto que la enajenación de los bienes embargados está prohibida por la ley, bajo pena de nulidad, el fenómeno de la prescripción es cosa muy distinta de la enajenación. Si la posesión no se pierde por el hecho del embargo, no hay disposición alguna en el C. C., que se oponga a la usucapión o prescripción adquisitiva, la cual, por ser título originario de dominio, difiere esencialmente de la enajenación” (Casación, 4 de julio de 1932, XL, 180)” (G.J., T. LXXVIII, págs. 709 y 710; se subraya). A su turno, en pronunciamiento del 28 de agosto de 1973, en el cual se casó la sentencia recurrida, la Sala aseveró que “el secuestro es un título de mera tenencia, como se sigue de los artículos citados en el cargo: 762, que define la posesión como „la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño”, relación de hecho esencialmente distinta de la que se origina entre el secuestre y la cosa, en la cual éste tiene a nombre del propietario; del 775 ib., que llama „mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño”; y el 786 ib., según el cual „el poseedor conserva la posesión, aunque transfiera la mera tenencia...”. Puntualizó luego, que “[s]on inexplicables estas palabras de la Sala sentenciadora: „Es inadmisibles por ser contraria a la lógica y a la naturaleza de la institución, la coexistencia en una misma cosa de dos posesiones distintas y contrapuestas”. Lo que realmente es contrario a la lógica y a la institución de la posesión, es suponer que el secuestro -que es título precario- sea posesión. El secuestre, por ello, tiene la cosa en lugar y a nombre del poseedor; éste sigue poseyéndola a través de aquél, y el tiempo del secuestro aprovecha al poseedor, como si éste ejecutase sobre la cosa los actos materiales que integran el estado posesorio” (se subraya). En oportunidad más cercana, la Corporación insistió en que ni el embargo, ni el secuestro de un bien, traducen la interrupción de la prescripción adquisitiva, puesto que “medidas judiciales de ese linaje constituyen apenas títulos de mera tenencia como lo tiene definido el artículo 775 del mismo código [civil], luego de los secuestres debe decirse que son siempre servidores de la posesión ajena, o por mejor expresarlo ejecutores materiales del señorío posesorio que otros ostentan...” (se subraya). Adelante observó, que cualquiera sea la modalidad y la finalidad del secuestro practicado, él “... „se perfecciona con la entrega de la cosa que a título precario hace el juez

al secuestre; y este cesa en sus funciones cuando, en acatamiento de la orden judicial que así lo dispone, restituye el bien o bienes a quien por derecho corresponda. Durante el lapso comprendido entre estos extremos, más o menos largo según las contingencias de la litis, el secuestre está en relación con la cosa a título de mero tenedor y en definitiva tiene a nombre del propietario o de quien llegue a serlo..." (G.J. Tomo CXXXVIII, pág. 351). Dicho en otras palabras, el secuestro de bienes no tiene de suyo virtualidad para actuar indefectiblemente como causa determinante de la interrupción natural o civil de una prescripción en curso, ello por cuanto puede existir plena compatibilidad con la posesión del prescribiente y el „animus rem sibi habendi", por efecto del depósito judicial, no lo asume el secuestre, siguiéndose de ello, entonces, que recibida del mentado auxiliar la tenencia física por parte de quien venía poseyendo con anterioridad, la respectiva situación posesoria se reputa subsistente durante todo el tiempo en que la medida tuvo efectiva vigencia, habida cuenta que en esas condiciones, en ausencia de prueba positiva en contrario y por mandato de los artículos 792 y 2523 del Código Civil según se apuntó con anterioridad, la posesión debe juzgarse legalmente recobrada y por lo tanto continuada sin interrupción (cfr, Tomo XXII, pág. 372, XL, pág. 180 y CIII pág. 105-106)" (Cas. Civ., sentencia del 22 de enero de 1993, expediente No. 3524; se subraya).

Es por lo anterior que, respetuosamente, se le solicita al honorable Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Medellín reponga el auto de sustanciación N° 048 (General 0119), y en consecuencia reconozca como un tercero interesado en el proceso al señor OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ en el proceso que se tramita ante este despacho bajo el radicado 050013103011-1996-02100-00, con fundamento en lo expuesto con antelación.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado. Recibiré notificaciones en calle 22 No. 22 – 26 Ed. Del Comercio Piso 7 Oficina 710 en la ciudad de Manizales, Caldas. Abonado celular: 3014758829, Email: jorge.t2009@hotmail.com.
Del señor Juez.



Stamp: JORGE ALBERTO REINOSA TORRES, ABOGADO, T.P. 308.738

JORGE ALBERTO REINOSA TORRES
C.C No. 1.053.821.813 de Manizales
T.P No. 308.738 del C.S de la J.

CALLE 22 # 22-26 EDIFICIO DEL COMERCIO OF 710
TRIANA DUQUE & CARDONA ABOGADOS
NIT. 901.190.405-1
TELÉFONO (57) 6 8804518 3014758829
jorge.t2009@hotmail.com
MANIZALES